

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 888.

Régimen de envases.

La Junta Superior de Precios (Presidencia del Gobierno), comunica que el Pleno de la misma ha acordado, en relación con la Orden de 25 de Octubre de 1943, sobre régimen de envases, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 28 10-43, lo siguiente:

Que el vendedor de un producto, fabricante, etc., podrá cargar por cada saco, única y exclusivamente, el valor oficial que tenga señalado el mismo, siendo obligatorio el admitir la devolución del envase por ellos servido cuando así lo deseen los intermediarios receptores, abonándoles en este caso solamente el 80 por 100 del precio oficial del mismo que cargaron en factura, independientemente del valor del artículo, atendiendo, con el 20 por 100 restante que se quedan, a la reparación y amortización del saquerío.

Burgos 17 de enero de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional han sido aprobados los precios que han de regir durante el próximo mes de febrero para la harina de cupos panaderos provinciales e interprovinciales, así como para la harina de canje por cartillas, quedando señalados los siguientes:

Precio de cupos panaderos, 118,80 pesetas quintal métrico.

Id. id. cartillas, 99'35 id.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envases.

Los rendimientos señalados son: 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 1 ½ a 2 por 100 de residuos aprovechables de lim-

pia (triguillos, neguilla, alberjana y semillas redondas).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 19 de enero de 1944. = El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

CIRCULAR

Sobre la confección del Registro pecuario.

Mediante Circular de fecha 9 de diciembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 284, de 13 del mismo mes, ordené a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, la confección de un censo ganadero, base para la organización del Registro-pecuario, y cuyo resumen debió remitirse a esta Provincial de mi Presidencia antes del día 15 de los corrientes.

No obstante haber transcurrido dicho plazo, ha quedado incumplida hasta el momento la citada Circular por gran número de Juntas Locales, algunas de las cuales alegan, como justificación de su retraso, la pasividad que por parte de los ganaderos se observa para formular las declaraciones juradas correspondientes.

Con el fin de obviar estos inconvenientes, los componentes todos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario y singularmente los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, Presidentes y Secretarios de las mismas, respectivamente, deben llevar al cumplimiento de los interesados que en la formación de este Registro-pecuario no se persigue fin tributario alguno, sino todo lo contrario, poseer en cualquier momento una Estadística exacta de nuestra ganadería, base de las obras de fomento que en la misma han de continuar llevándose a cabo con mayor intensidad que hasta el momento presente, así como para asesorar certeramente a los Organismos Oficiales del Estado y de la Provincia que entre sus fines cuentan, en lugar destacado, por el de incrementar y mejorar la riqueza pecuaria.

Si tras estas reflexiones persisten los ganaderos en su pasividad

o negativa de formular declaraciones juradas, los Sres. Alcaldes-Presidentes les impondrán, en su grado máximo, las sanciones a que se hallan facultados, sin perjuicio de que posteriormente y caso de insistir en su negativa, den cuenta a esta Provincial para proceder en consecuencia.

Como quiera que a partir de 1.º de febrero próximo se va a proceder al reparto de las Cartillas de Identificación Sanitaria de Animales, las que se han de abrir haciendo constar existencias en 1.º de enero, más las Altas y Bajas habidas en el mismo mes, es indispensable que para la expresada fecha se hayan remitido a esta Junta Provincial por todas las locales correspondientes, los Estados-Resúmenes ordenados en el apartado 3.º de mi Circular de 9 de diciembre, ya que en caso contrario será preciso sancionar a cuantas Juntas Locales hayan incumplido esta orden.

No dudo de que por parte de los miembros todos de las Juntas Locales y singularmente por sus Presidentes y Secretarios, se desplegará el mayor celo y actividad para cumplir el servicio que se les encomienda, evitando así a esta Presidencia la violencia que para la misma significaría imponer sanciones a organismos locales que deben ser fieles y entusiastas colaboradores en la obra de engrandecimiento Patrio que les ha sido confiada.

Burgos 20 de enero de 1944. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia—En la ciudad de Burgos a 1.º de diciembre de 1943. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 9.000 pesetas, intereses

y costas, cuyos autos proceden del Juzgado de primera instancia de Vitoria, y en ellos son partes, de una, como demandante-apelada, Dorotea Ortiz de Urbina Ruiz de Azúa mayor de edad, soltera, sirviente y vecina de Vitoria, representada de oficio, en concepto de pobre, por el Procurador don Luis Aparicio Elizalde, y dirigida por el Letrado D. Antonio Martínez Díaz, siendo el demandado-apelante, Antonio Ruiz de Azúa Carlos de Vergara, mayor de edad, casado, comerciante y de la misma vecindad que su colitigante, representado, también de oficio, en calidad de pobre, por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero, y defendido por el Abogado D. Aurelio Gómez Escolar.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 19 de septiembre de 1942, dictada por el Juzgado de primera instancia de Vitoria, la que, estimando la demanda interpuesta por Dorotea Ortiz de Urbina Ruiz de Azúa, condena al demandado, Antonio Ruiz de Azúa Carlos de Vergara, a que tan pronto sea firme tal resolución abone a la demandante la cantidad de 9 000 pesetas, más los intereses al 3 por 100 de expresada suma, desde el día 17 de julio próximo pasado hasta su completo pago, y los gastos y costas causadas en la instancia, y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso, por la representación del demandado, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos apelados, se personaron en ésta alzada los litigantes por medio de escrito en el que expusieron que, acogiendo a los beneficios de pobreza legal, solicitaban se les nombrara Procurador y Abogado de oficio que los representase y defendiera, respectivamente, en el recurso, lo que tuvo efecto; y seguida la tramitación correspondiente, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, a la que no asistió ninguna de las dos partes.

Resultando: Que en la sustanciación de esta litis se han guardado en las dos instancias las formalidades rituarías.

Visto, siendo Ponente el Presidente del Tribunal, D. Constancio Pascual Sánchez.

Se acepta el Considerando de la sentencia apelada en cuanto a la procedencia de la condena, consistente en el abono por el demandado a la actora, de la cantidad principal y su interés del 3 por 100 anual hasta el completo pago de la misma, y en el abono de las costas, y no se admite en su sentido literal la declaración del tenor siguiente: «desde el día 17 de julio próximo pasado», y tampoco la de procedencia de condenar al demandado al pago de gastos causados; rectificándose, finalmente, la fecha 27 de julio, pues la que consta en el documento es 17 de tal mes, y

Considerando: Es una incuestionable realidad, a la vista de los actos de instancia, que la fecha de la sentencia recurrida es 19 de septiembre de 1942, y que el fundamento de la condena relativa al pago de intereses, comprendida en dicha resolución por medio de la frase que queda transcrita, a saber: «desde el día 17 de julio próximo pasado», radica en el contenido del documento privado de 17 de julio de 1941, folio cuatro, y sobre la base de estos datos resulta indeclinable declarar, que si bien con sujeción al sentido literal de tal frase, el demandado viene obligado al pago de intereses a su colitigante, desde el 17 de julio de 1942, la razón natural dicta que el Juez de instancia padeció un mero error material de redacción, y que su intención y propósito fué evidentemente consignar dicha fecha 17 de julio pero referida al año 1941, pues cualquiera otra inteligencia de repetida frase incide patentemente en absurdidad, por lo cual es ineludible declarar que la rectificación del expresado error por la determinada calidad e índole del mismo, carece de eficacia para estimar que viene a constituir una agravación para el demandado de lo decidido en la sentencia que se examina.

Considerando: Que en la súplica de la demanda se concreta que, en la sentencia a dictar no condena al demandado a que satisfaga a su colitigante, 9.000 pesetas, más los intereses y las costas, y de la sentencia la condena comprende, no solo los expresados conceptos, sino también el abono de los gastos que se ocasionaran con motivo de la realización del pago es la deuda, con lo que dicha resolución resulta incongruente con la demanda, por conceder más de lo en ésta interesado, sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1887, infringiendo, por tanto, el precepto del artículo 359, párrafo primero de la Ley Procesal Civil, procediendo, en conclusión, revocar la sentencia y absolver al demandado respecto de dicho punto en el que está desorbitada la demanda, pero sin que tal absolución signifique extinción de la acción de la demandante para reclamar respecto del concepto «gastos».

Considerando: Que el punto relativo a la declaración del pago de las costas causadas en esta litis reclama especial atención, porque en el documento folio 4, firmado por el demandado, éste viene a contraer el compromiso de que serían de su cuenta los gastos judi-

ciales que ocasionara la actora si ésta utilizaba tal vía para conseguir el pago de la deuda; y sobre esta base es obligado otorgar la primacía en la cita y aplicación al artículo 1.168 del Código Civil, expresivo de que decidirá el Tribunal, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuenta de quién han de ser los gastos judiciales que ocasione el pago, precepto al que no merma su debida eficacia, subsistencia y esfera de acción propia, el artículo 1.255 del mismo Cuerpo legal, porque en éste se señalan ciertas y determinadas limitaciones a la libertad que en él se otorga a los contratantes en cuanto al contenido del contrato, y así preceptúa que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las Leyes, a la moral ni al orden público, y sabido es, que este último concepto concurre en la regulación procesal dictada por el legislador, o sea, que las Leyes de procedimiento son de orden público, concepto éste que representa en cuanto al artículo de que se trata, el interés público, social y de ley en el derecho privado, lo permanente y esencial de las instituciones, lo que aun favoreciendo a algún individuo en quien se concreta el derecho, no puede quedar a su arbitrio, y esto no ha tenido en cuenta el juzgador de instancia, el que apoyándose en el texto del documento y en lo prescrito en tal artículo 1.255 ha condenado en las costas de la instancia al demandado, prescindiendo de su soberana e indeclinable función jurisdiccional de juzgar acerca de la temeridad y mala fe de tal litigante como base indispensable y única para dicha condena. En resumen, la voluntad de la parte no puede alterar y quebrantar, válida y eficazmente, a su antojo, dicha ordenación procesal.

Considerando: Que de lo actuado en primera instancia resulta indudable que lo solicitado en el escrito-demanda era del todo procedente y ajustado, no constando en la oposición del demandado nada constitutivo de alguna eficacia racional y provechosa a fines de su defensa, lo que patentiza la temeridad y mala fe con que litigó en el primer grado de jurisdicción, y esto establecido, es inexcusable la imposición a dicha parte de las costas de precitada instancia; siendo de agregar que en mentado documento el demandado contrae la obligación de ser de su cuenta los derechos de Procurador si se utilizaba, aunque no fuese necesario, y en relación con este compromiso es de consignar que la intervención de Procurador en los juicios de la clase del presente, no es ineludible, quedando al arbitrio de los litigantes valerse o no de tal representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley Procesal Civil, por lo cual cuando éstos son condenados en costas no se incluyen en las mismas los derechos del Procurador de la parte contraria; conduciendo lo que antecede a la conclusión de que en el vocablo, «gastos», empleado en el documento, han de ser incluidos los derechos del Procurador de la actora.

Considerando: Que el vicio procesal de incongruencia de la sen-

tencia apelada, en perjuicio del demandado, constituye fundamento racional bastante para no estimar temerario el recurso, por lo que no procede la imposición de las costas producidas en el mismo.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con la rectificación del error material contenido en la frase de la misma «desde el día 17 de julio próximo pasado», referida al año 1942, en el sentido de que ha de entenderse con relación al 1941; revocándose dicha resolución y absolviendo al demandado en cuanto lo condena al pago a la actora de la misma «desde el día 17 de julio próximo pasado» concepto, «gastos» que origine el cobro de la cantidad debida; no haciéndose especial declaración de las costas causadas en esta apelación. Y cuido esmeradamente en lo sucesivo el Juez municipal de Vitoria, en funciones de primera instancia de dicha ciudad y su partido, D. Jesús Salazar Ocharán, de ajustar taxativamente sus fallos a lo solicitado en la demanda.

A su tiempo devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que será notificada al Ministerio Fiscal en la forma procedente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal, don Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico. — Ante mí. — Rafael Dorao. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 10 de diciembre de 1943. — Ante mí. — Rafael Dorao.

Briviesca

D. Luis García Royo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio voluntario de testamentaría, seguido a instancia del Procurador D. Antonio Díez Melchor, en representación de D.ª Clementina Sáez Fernández, por fallecimiento de don Manuel Sáez Busto, en cuyo procedimiento se ha acordado, por providencia de este día, convocar a los interesados en el mismo para la celebración de la Junta que la Ley ordena, para nombramiento de Administrador, para la que se ha señalado el día 1.º del próximo mes de febrero y hora de las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a los nietos de dicho causante, Dionisia, Mercedes, Mauricio y Teresa García Sáez, y Fernando y Félix Ruiz Capilla Sáez, cuyo domicilio se desconoce, así como a cualquier otro que se crea interesado en esta herencia, expido el presente en Briviesca a 12 de enero de 1944. — Luis García. — El Secretario, ilegible.

Requisitorias.

Hipólito Pablo Hayales, de 25 años de edad, cuyas demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Villahizán de Treviño (Burgos), y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor, Teniente D. José Sáiz del Río, con destino en el Regimiento mixto de Caballería, número 16, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 10 de enero de 1944. — El Juez instructor, José Sáiz del Río.

Jerónimo Martínez Ruiz, hijo de Indalecio y Aurea, natural de Burgos, perteneciente al reemplazo de 1940, y que fué destinado a la Agrupación de Intendencia, número 6, de la sexta región militar, de guarnición en Burgos; comparecerá ante el Sr. Juez instructor, D. Carlos Trigos Cerdán, con destino en la Agrupación de Intendencia número 6, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que, en caso de no efectuarlo así, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Toda aquella persona que posea datos referentes a su situación actual, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Burgos.

Burgos 15 de enero de 1944. — El Alférez, Juez instructor, Carlos Trigos.

Murillo Urive, Teodoro, natural de Berberana de Losa (Burgos) o Fuenmayor (Logroño), de estado soltero, de 44 años de edad, de profesión ambulante, estatura regular, pelo castaño, rostro de color sano, cicatrices en la ceja y pómulo izquierdos y nube en el ojo del mismo lado, viste cazadora gris, pantalón marrón y alpargatas, procesado por hacer manifestaciones contrarias al régimen; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante don Angel Cañedo Argüelles, Juez instructor del Juzgado de Jefes y Oficiales de la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Vitoria 15 de enero de 1944. — El Comandante, Juez instructor, Angel Cañedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Venta de 100 olmos secos, en vida, en término de Marmellar de Arriba. Informes: Sr. Velasco, Paloma 15, 4.º

2 3

SUBASTA DE CASA

La número 19 de la calle Francisco Salinas, de Burgos, se venderá, en pública subasta, toda o por plantas, a las dieciocho horas del día 10 de febrero de 1944, en la Notaría del Sr. Albi (Espolón, 42), donde obran los títulos, e informarán sobre las condiciones de venta.